

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

PROCESO No. **76001-33-33-007- 2021-00068-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL**
ACCIONANTE: **CLEVER PERLAZA QUIÑONES**
ACCIONADO: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

ASUNTO: Admite demanda.

CLEVER PERLAZA QUIÑONES, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo surgido del silencio de la administración distrital frente a las peticiones elevadas el 23 de noviembre de 2020.

Como restablecimiento del derecho solicita:

- Que se liquiden y paguen los emolumentos consagrados en los artículos 35, 36 y 37 del Decreto 0216 de 1991 proferido por el ente territorial, tales como primas semestrales, prima de vacaciones y prima de antigüedad, y los demás que se deriven del mismo, causados durante su tiempo de vinculación como empleado público.
- Que el reconocimiento, liquidación y pago de dichos emolumentos causados durante el tiempo de servicio por virtud de la vigencia del Decreto 0216 de 1991, sean indexados desde el momento de su causación hasta la fecha en que se cause el respectivo reconocimiento y pago.
- Que se reconozca, liquide y pague los intereses moratorios conforme lo disponen las normas laborales equivalente a un día de salario por cada día de retraso, causados desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta la fecha efectiva de pago.
- Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada y se ordene el cumplimiento de la sentencia de conformidad con el art. 192 del CPACA.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, toda vez que se pretende el reconocimiento y pago de primas y demás emolumentos laborales causados durante la vigencia del Decreto 0216 de 1991.

La relación laboral del demandante con la entidad accionada no proviene de un contrato de trabajo, si en cuenta se tiene que se desempeñó como Asistente I y Auxiliar Administrativo I dependiente del Concejo Municipal de Santiago de Cali¹.

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del primer inciso del artículo 157 C.P.A.C.A.².

c). Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el Concejo Municipal de Santiago de Cali³.

Además, la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A., ya que se dirige contra un acto ficto producto del silencio administrativo respecto a las peticiones elevadas el 23 de noviembre de 2020⁴.

Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según acta de audiencia visible en las páginas 157 a 160 del archivo 03 del expediente electrónico.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado⁵, como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes⁶ del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda interpuesta por **CLEVER PERLAZA QUIÑONES**, a través de apoderada judicial, contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

¹ Pág. 3, 4, 11 y 12 del archivo 03 correspondiente a los anexos de la demanda en el expediente electrónico.

² Pág. 14 y 15 del archivo 01 correspondiente a la demanda en el expediente electrónico.

³ Pág. 3, 4, 11 y 12 del archivo 03 correspondiente a los anexos de la demanda en el expediente electrónico.

⁴ Las peticiones obran de folios 13 a 20 del archivo 03 correspondiente a los anexos de la demanda en el expediente electrónico. Art. 166 numeral 1 del CPACA.

⁵ Archivo 02 del expediente electrónico.

⁶ Art. 166 numeral 1, se allegaron las peticiones sobre las que se alega el silencio administrativo. Art. 167, se allegó copia del Decreto Municipal 0216 de 1991, norma de alcance no nacional invocada en la demanda. Pág. 83 a 104 del archivo 03 en el expediente electrónico.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a la dirección de correo electrónico: fernanda3800@hotmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.).

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado y al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del CAPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012:

procjudadm58@procuraduria.gov.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

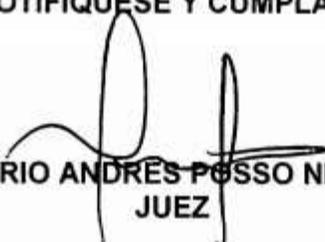
4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REQUERIR a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6. CORRER TRASLADO a la Agente del Ministerio Público y a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción.

8.- TENER a la abogada **JENNY FERNANDA BAHAMÓN GÓMEZ**, quien porta la tarjeta profesional No. 150.965 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder obrante en las páginas 1 y 2 del archivo 03 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24cbba322c81cef75f10f56a247a024bb333db50d80e0a4f51cb62ac7e302a0f

Documento generado en 15/07/2021 11:06:53 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

PROCESO No. **76001-33-33-007- 2021-00079-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
ACCIONANTE: **YAIRO GONZALEZ VINASCO**
ACCIONADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

ASUNTO: Admite demanda.

YAIRO GONZALEZ VINASCO, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo producto del silencio de la administración frente a la petición elevada el 29 de enero de 2021.

Como restablecimiento del derecho solicita:

- Que se ordene a la accionada la reliquidación de la asignación de retiro desde el 26 de diciembre de 2016, aplicando de forma correcta la operación matemática de las bases de liquidación de las partidas computables: Duodécima 1/12 parte de la prima de servicios, duodécima 1/12 parte de la prima de vacaciones y duodécima 1/12 parte de la prima de navidad, conforme lo establecen los literales a), b) y c) del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995.
- Que una vez liquidadas correctamente las anteriores partidas, se ordene a CASUR reajustarlas anualmente a partir del 1 de enero de 2014, en los mismos porcentajes y proporciones en que se incrementaron los sueldos básicos en actividad y de acuerdo con los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, aplicando el principio de oscilación del régimen especial de la fuerza pública.
- Que se ordene a la accionada el pago de los valores dejados de percibir por no haberse liquidado correctamente e incrementado las partidas computables desde el 26 de diciembre de 2016 hasta la inclusión en nómina.
- Que se condene al pago de las sumas que resulten por concepto del reajuste debidamente indexadas en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago, y que se ordene el cumplimiento de la sentencia de conformidad con los arts. 192 y 195 *ibídem*.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, toda vez que se pretende la reliquidación de la asignación de retiro del actor en las partidas computables consistentes en la duodécima (1/12) parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad.

La relación laboral del demandante con la entidad accionada no proviene de un contrato de trabajo, ya que el actor se desempeñó como Intendente de la Policía Nacional¹.

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del último inciso del artículo 157 C.P.A.C.A.².

c). Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el Grupo de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali (MECAL)³.

Además, la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A., ya que se dirige contra un acto ficto producto del silencio administrativo respecto a la petición elevada el 29 de enero de 2021⁴. Y si bien la parte no acredita haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, este no resulta exigible por tratarse de derechos laborales intransigibles e irrenunciables, en virtud de referirse a la reliquidación de una prestación periódica como es la asignación de retiro.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado⁵, como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes⁶ del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda interpuesta por **YAIRO GONZALEZ VINASCO**, a través de apoderado judicial, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

¹ Pág. 7, 9 y ss. del archivo 03 correspondiente a los anexos de la demanda en el expediente electrónico.

² Pág. 13 del archivo 02 correspondiente a la demanda en el expediente electrónico.

³ Pág. 7 del archivo 03 correspondiente a los anexos de la demanda en el expediente electrónico.

⁴ La petición obra de folios 1 a 5 del archivo 03 en el expediente electrónico.

⁵ Archivo 04 del expediente electrónico.

⁶ Art. 166 numeral 1, se allegó la petición sobre la que se alega el silencio administrativo. Folios 1 a 5 del archivo 03 en el expediente electrónico.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a la dirección de correo electrónico: carlosdavidalonsom@gmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.).

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del CAPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012:

procjudadm58@procuraduria.gov.co

judiciales@casur.gov.co

agencia@defensajurica.gov.co

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REQUERIR a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6. CORRER TRASLADO a la Agente del Ministerio Público, a la entidad demandada CASUR y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

8.- TENER al abogado **CARLOS DAVID ALONSO MARTÍNEZ**, quien porta la tarjeta profesional No. 195.420 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los términos del memorial poder obrante en la página 15 del archivo 02 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ea92f19ce14207bdba354c31f849e2bd1d47f812bf42e1e7d2aa7749b50f6f8

Documento generado en 15/07/2021 11:06:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001-33-33-007-2021-00066-00
Medio de Control: **REPETICIÓN**
Demandante **HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E.**
Demandado: **JEINSON ALEJANDRO GALLEGO ARTEAGA**

ASUNTO: Admite demanda.

El **HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Repetición contra el señor **JEINSON ALEJANDRO GALLEGO ARTEAGA**, con el fin de que se declare que el demandado es responsable de los perjuicios materiales causados a la entidad demandante como consecuencia del acuerdo conciliatorio aprobado por auto No. 774 del 27 de agosto de 2020¹, a través del cual se obligó a pagar a los señores Karen Tatiana Holguín Díaz y Carlos Alberto Olarte Quiñonez una suma de dinero por concepto de perjuicios morales.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 8º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Acciones de Repetición que se ejerzan contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no

¹ Proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali.

superen la cuantía de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la competencia no esté asignada al Consejo de Estado en única instancia.

En este asunto nos encontramos frente a una acción de repetición ejercida en contra de un servidor público que presta sus servicios a la entidad demandante, servidor cuya calidad no se encuentra dentro de la competencia asignada al Consejo de Estado en única instancia. (Art. 149 #13² C.P.A.C.A.)

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos en primera instancia, pues, aunque no se determinó conforme a los lineamientos del artículo 157 C.P.A.C.A.³, de las pretensiones reclamadas se logra estimar en la suma de \$17.000.000⁴ de pesos, correspondientes al monto pagado por la entidad aquí demandante en virtud del acuerdo conciliatorio mencionado.

c). Este Despacho ejerce jurisdicción en el circuito de Cali, lugar donde se resolvió el conflicto contra la entidad demandante. (Art. 10 Ley 678 de 2011 y 156 #6 C.P.A.C.A.).

Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2º, literal L) del C.P.A.C.A.⁵

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado⁶, como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos previos y formales establecidos en el artículo 161⁷, 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

² Sin la modificación de la Ley 2080 de 2021 que no se encuentra vigente frente a las disposiciones sobre competencia.

³ Pág. 11 del archivo 02 del expediente electrónico.

⁴ Pág. 3 del archivo 02 del expediente electrónico.

⁵ Teniendo en cuenta que el pago de la suma conciliada se efectuó el día 14 de septiembre de 2020, pág. 220 a 223 del archivo 03 en el expediente electrónico.

⁶ Archivo 05 del expediente electrónico.

⁷ El numeral 5 establece que, cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, **conciliación** u otra forma de terminación de un conflicto, **se requiere que previamente haya realizado dicho pago**, como se hizo en este caso según consta en la pág. 220 a 223 del archivo 03 en el expediente electrónico.

1. ADMITIR la demanda interpuesta por el **HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E.**, contra el señor **JEINSON ALEJANDRO GALLEGO ARTEAGA**.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.), enviando mensaje de datos a la dirección de correo electrónico notificacionesjudicialeshbey@gmail.com; labuenaezperanza@hospitaldeyumbo.gov.co (Art. 201 C.P.A.C.A.)

3. NOTIFICAR personalmente esta providencia al demandado Jeinson Alejandro Gallego Arteaga y a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, a los correos electrónicos:

internista1954@gmail.com; rayosx1954@gmail.com⁸

procjudadm58@procuraduria.gov.co

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REQUERIR al demandado para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

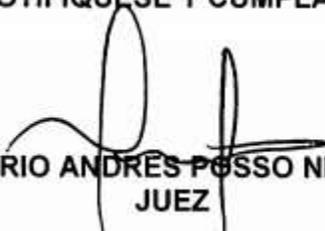
6. CORRER TRASLADO al demandado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

8.- TENER al abogado **JAMES ANTONIO VALDES MUÑOZ**, quien porta la tarjeta profesional No. 36.429 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandante, en

⁸ Proporcionados por la entidad demandante, pág. 13 archivo 02 del expediente electrónico.

los términos del memorial poder y soportes obrantes en la página 14 y s.s. del archivo 02 en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b1c744c8eea6e4f648f6b6a1a3d75f54373ef25225ead46c47e7c2f68d69451

Documento generado en 15/07/2021 11:06:49 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020 00121 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ANGELA MARIA VALENCIA BRAND
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y MUNICIPIO DE PALMIRA

ASUNTO: Admite demanda

La señora **ANGELA MARIA VALENCIA BRAND**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y EL MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 604 del 5 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de Palmira, mediante el cual se declara insubsistente a la demandante del cargo de profesional especializado código 222 grado 03 en la Dirección de Tecnología Innovación y Ciencia que veía desempeñando en el ente territorial.

Asimismo, que se declare la excepción de ilegalidad e inconstitucionalidad establecida en el artículo 148 del C.P.A.C.A. de las siguientes decisiones administrativas: **1)** Decreto 604 del 5 de marzo de 2020, **2)** Convocatoria No. 437 del 2017 por el cual se convoca a concurso abierto de méritos, **3)** Acuerdo No. CNSC – 20171000000496 del 28 de noviembre de 2017 *“Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrea Administrativa de la planta de persona de la Alcaldía de Palmira, “Proceso de Selección No. 437 del 2017 Valle del Cauca”,* **4)** Acuerdo No. CNSC – 20181000001286 del 5 de junio de 2018 *“Por el cual se modifican y aclaran los artículos 1º, 2º, 3º, 10º, 13º, 14º, 15º, 39º, y 41º del Acuerdo No. CNSC – 20171000000496 que rige el Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca – Correspondiente a la Alcaldía de Palmira”,* **5)** Acuerdo No. CNSC – 20181000005586 del 20 de septiembre de 2018 *“Por el cual se compilan los Acuerdos No. 20171000000496 del 28 de noviembre de 2017 y 20181000001286 del 15 de junio de 2018, que regulan las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personas de la Alcaldía de Palmira Proceso de Selección No. 437 – Valle del Cauca”,* y **6)** Acuerdo No. CNSC – 20181000007156 del 13 de noviembre de 2018 *“Por el cual se aclaran los artículos 3º y 10º del Acuerdo 20181000005586 del 20 de*

septiembre de 2018, por el cual se compilan las reglas del concurso que rigen el Proceso de Selección No. 437 – Valle del Cauca correspondiente a la Alcaldía de Palmira”.

En consecuencia, y a título de restablecimiento solicitó que se ordene al Municipio de Palmira y a la CNSC el reintegro inmediato de la señora Ángela María Valencia Brand al cargo que venía desempeñando o a otro de iguales o mejores condiciones funcionales y salariales; así como también al pago de salarios dejados de percibir desde la desvinculación hasta el momento del reintegro efectivo.

Inicialmente, la demanda se encaminó a obtener la nulidad del Decreto 604 del 15 de marzo de 2020 y el acto administrativo contentivo de la Convocatoria 437 de 2017 a través del cual se habría convocado a concurso abierto de méritos, último que el extremo actor indicó no poder aportar pese a la solicitud para obtenerlo elevado a la CNSC, quien no había procedido con su entrega. Junto a la pretensión dirigida al reintegro y al pago de los salarios dejados de percibir desde la desvinculación hasta el cumplimiento efectivo del fallo¹.

Ante esas manifestaciones este juzgado mediante auto del 9 de noviembre de 2020² resolvió requerir de manera previa a la CNSC para que aportará el acto administrativo general que convocó al proceso de selección No. 437 de 2017, con el fin de establecer e individualizar de manera precisa las decisiones que serían objeto de controversia. Ese requerimiento fue atendido mediante correo electrónico en el cual informó que la Convocatoria 437 de 2015 *“reunió procesos de selección para 52 entidades públicas del Valle del Cauca”* y que, una vez revisadas las pretensiones del libelo introductorio pudo establecer que se atacan las decisiones respecto del Municipio de Palmira; frente al cual se expidieron los actos administrativos correspondientes a los Acuerdos No. CNSC – 20171000000496 del 28 de noviembre de 2017, CNSC – 20181000001286 del 15 de junio de 2018, CNSC – 2018000005586 del 20 de septiembre de 2018 y CNSC – 20181000007156 del 13 de noviembre de 2018³.

Con esa información y ante la necesidad de establecer la competencia del Juzgado, porque de acuerdo a la pretensión de nulidad de los actos administrativos de contenido general, conforme la entidad que los expidió su conocimiento correspondería al Consejo de Estado de acuerdo al artículo 149 de C.P.A.C.A. se resolvió inadmitir la demanda por auto del 18 de mayo de 2021⁴ a fin de que el extremo demandante precisará las decisiones administrativas objeto del proceso y a su vez determinará los reparos contra estas en el acápite correspondiente al concepto de violación, lo que llevó a la parte actora a plantear las pretensiones como quedaron establecidas en el inicio de esta providencia, desistiendo de la pretensión de nulidad de las decisiones de contenido general, imprimiendo con ello competencia a esta instancia.

¹ Archivo 01 correspondiente a la demanda en el expediente digital.

² Archivo 03 del expediente electrónico.

³ Archivos 05 a 10 del expediente electrónico.

⁴ Archivo 19 expediente digital.

Conforme con constancia secretarial visible en el archivo 25 del expediente electrónico, la providencia fue notificada mediante estados electrónicos el 19 de mayo de 2021. Así entonces, el término de diez (10) días para subsanar la demanda transcurrió del 20 de mayo al 2 de junio del año de 2021, dentro del cual la parte presentó memorial subsanando los yerros advertidos y en los términos referidos al inicio de esta decisión.

Revisada la demanda y el escrito de subsanación, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011⁵ los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, toda vez que se discute la desvinculación y el derecho al reintegro de la demandante en el cargo de profesional especializado código 222 grado 04 en la Planta Globalizada del Municipio de Palmira el cual no proviene de un contrato de trabajo⁶.

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del último inciso del artículo 157 C.P.A.C.A.⁷.

c). Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el último lugar de prestación de servicios del demandante se ubica en el Municipio de Palmira⁸.

De otro lado, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A. y se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según acta de audiencia visible en la página 59 y 80 y siguientes del archivo 01 expediente electrónico.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado⁹, como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

⁵ Aplicable a la resolución del caso, teniendo en cuenta el régimen de vigencia y transición normativa previsto en la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021) que dispone: “La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)”

⁶ Pág. 97. Archivo 01 correspondiente a la demanda y sus anexos en el expediente electrónico.

⁷ Pág. 18. Archivo 01 en el expediente electrónico.

⁸ Pág. 97 y S.s. Archivo 01 - expediente electrónico.

⁹ Pág. 2 Archivo 02 expediente electrónico.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda presentada por **ANGELA MARIA VALENCIA BRAND** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y el MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA.**

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.) y enviar mensaje de datos a la dirección de correo electrónico juridicasnj@gmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.)

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

prociudadm58@procuraduria.gov.co

notificacacionesjudiciales@cnsc.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REQUERIR a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6. CORRER TRASLADO a la Agente del Ministerio Público y a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción.

7. TENER al abogado **JAIME BERNAL ALZATE**, quien porta la tarjeta profesional No. 126.421 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del

memorial poder visible en la página 1 y 2 del archivo 01 y 16 y s.s. del archivo 22 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0a39172730a419538fcc2aea7cd4e1dd83da208d3a777592f544d5309db15b1

Documento generado en 15/07/2021 02:43:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2021-00063-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: WILSON PAI RIVERA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Asunto: Remite por competencia.

WILSON PAI RIVERA, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, para que se declare la nulidad del oficio No. S-2020-036469-DITAH-ANOPA-1.10 del 20/08/2020 y de la Resolución No.02948 del 13 de noviembre de 2020, a través de los cuales le fue negado el reconocimiento y pago del subsidio familiar en un 43% del sueldo básico.

Efectuada la revisión de los documentos que acompañan la demanda se tiene, conforme a la Hoja de Servicios visible en la página 42 del archivo 01 del expediente electrónico, que la última unidad donde prestó sus servicios el demandante fue en el **CAI PAILON Departamento de Policía Valle del Cauca (DEVAL)**, el cual está ubicado en el Distrito Especial de Buenaventura¹.

De acuerdo con lo anterior y en razón de la regla de competencia² de que trata el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 DE 2006, el conocimiento del presente medio de control le corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Buenaventura - Valle, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 *ibídem*³, resulta necesario remitir el expediente a dicho circuito judicial.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

¹ <https://www.policia.gov.co/valle-cauca/directorio>

² Art. 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

³ En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**"

³ "Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

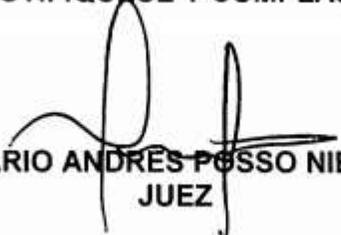
1. DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda conforme a las motivaciones de este proveído.

2. REMITIR POR COMPETENCIA la demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura Valle del Cauca, oficina de reparto, al correo electrónico repartobuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. POR SECRETARÍA, líbrense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenará enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante:

pauloa.serna1977@outlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84c7988fba06aadf89eacc47406ed94dd2be10a67b2e384d81de60eca87c1ceb

Documento generado en 15/07/2021 11:06:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, julio () de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2021-00076-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: MARIA ALEXANDRA DAZA RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Asunto: Remite por competencia.

MARIA ALEXANDRA DAZA RIVERA, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1485 del 17 de marzo de 2020, a través de la cual se dejó en suspenso el reconocimiento y pago del 50% de la pensión de sobrevivientes originada por el fallecimiento del **Sargento Segundo DEVIS DOMINGO SIERRA GUERRA (q.e.p.d.)**, a la que considera tener derecho en calidad de compañera permanente.

Efectuada la revisión de los documentos que acompañan la demanda se tiene, conforme al Extracto de Hoja de Vida y los oficios visibles en el archivo 03 del expediente electrónico¹, que la última unidad donde prestó sus servicios el causante de la pensión que aquí se reclama, fue en el **Batallón de Operaciones Terrestres No. 15**, el cual está ubicado en el Municipio de Ipiales - Nariño.

De acuerdo con lo anterior y en razón de la regla de competencia² de que trata el numeral 3^o del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 de 2006, el conocimiento del presente medio de control le corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Pasto – Nariño, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 *ibídem*³, resulta necesario remitir el expediente a dicho circuito judicial.

¹ Pág. 32 a 36, 37 y 59.

² Art. 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

³ En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**"

³ "Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda conforme a las motivaciones de este proveído.

2. REMITIR POR COMPETENCIA la demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Pasto – Nariño, oficina de reparto, al correo electrónico repartoadmlpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. POR SECRETARÍA, líbrense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenará enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante:

sansofipa197@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8fe3d30e97199834e1ec0b5c52799de9d2436ab4e6f08c423e3d409b79921ef

Documento generado en 15/07/2021 11:06:55 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2021-00084-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: TERESA MESA GIL
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Asunto: Remite por competencia.

TERESA MESA GIL, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que se declare la nulidad del Oficio No. 202121000021731 ID: 633412 del 22 de febrero de 2021, por medio del cual le fue negado el reajuste salarial conforme a los incrementos señalados para el salario mínimo legal desde el año 1.997 y el consecuente reajuste de la asignación de retiro que percibe en calidad de beneficiaria del Sargento Segundo Santos Florentino Rengifo Rodríguez (q.e.p.d.), con la inclusión retrospectiva de tales incrementos salariales.

Efectuada la revisión de los documentos que acompañan la demanda se tiene, conforme a la Hoja de Servicios visible en las páginas 4 a 9 el archivo 03 del expediente electrónico, que la última unidad donde prestó sus servicios el causante de la asignación de retiro cuyo reajuste aquí se reclama, fue en el **Departamento de Policía del Cauca**.

De acuerdo con lo anterior y en razón de la regla de competencia¹ de que trata el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 de 2006, el conocimiento del presente medio de control le corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Popayán – Cauca, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 *ibídem*², resulta necesario remitir el expediente a dicho circuito judicial.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

¹ Art. 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

³ En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**"

² "Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

1. DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda conforme a las motivaciones de este proveído.

2. REMITIR POR COMPETENCIA la demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Popayán – Cauca, oficina de reparto, al correo electrónico ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. POR SECRETARÍA, líbrense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenará enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante:

bragoza@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9163bdffb63488f823f0a8306e7ec934d56cead5c26bd61937fcfb36c88a7297

Documento generado en 15/07/2021 11:07:00 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-012-2017-00206-01
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DIEGO GARCÍA MÉNDEZ Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Asunto: Pronunciamiento sobre excepciones y citación a audiencia inicial.

Vencidos los términos de traslado de la demanda y su reforma, así como de aquel con el que se corrió traslado de las excepciones formuladas por el extremo pasivo y sus llamadas en garantía, se impone dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175¹ del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), y emitir pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por la parte demandada y las llamadas en garantía.

- **CADUCIDAD**

La demandada **Bavaria & Cia. S.C.A** y la **Corporación de Eventos, Ferias y Espectáculos de Cali – CORFECALI** alegaron la caducidad de la pretensión de reparación directa.

Bavaria & Cia. S.C.A expuso al respecto²:

¹ “Artículo 175. Contestación de la demanda. (...)”

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

² Página 35, archivo digital “05Folios 149 a 197”.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto que la solicitud de conciliación fue presentada el 19 de diciembre del año 2016; es decir, un año, once meses y veintiún días después de la ocurrencia del insuceso, restando solamente nueve (9) días para que ocurriera el fenómeno de la caducidad no lo es menos cierto, que al tenor del artículo 21 de la ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación únicamente suspende y no interrumpe el término de la caducidad, como equivocadamente se anota en la demanda. Dicho término debe reanudarse una vez concluya el proceso de conciliación extra judicial.

En este orden de ideas, si tenemos en cuenta que la solicitud de conciliación fue presentada el 19 de diciembre de 2016 y la demanda fue presentada el 3 de agosto de 2017, la acción que esta pretende se encuentra prescrita por cuanto al tenor de lo estipulado en el artículo 20 de la ley 640 de 2001, la conciliación debió surtirse dentro de los tres meses siguientes de su presentación, valga decir el 19 de marzo de 2017; más aún si dicho trámite conciliatorio tuvo una prórroga de tres meses adicionales, el mismo debió terminar el 19 de julio de 2017, fecha en la cual se debió reanudar el término de caducidad que tan solo era de nueve días para la presentación de la demanda dentro de los años siguientes establecidos por el artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por su parte, **CORFECALI** refirió:

“Se sustenta esta excepción en el hecho de no haberse acreditado que el término de caducidad hubiere sido legal y válidamente interrumpido, por lo que resulta concluyente asumir que operó el fenómeno extintivo de la facultad que pudo tener la parte demandante, para ejercer su demanda. Lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 164 ordinal 2 literal i) del C.P.A.C.A.

A pesar que el demandante pudo haber interrumpido el término de caducidad, lo que no se acredita, debe tenerse en cuenta que según los registros de la Procuraduría, se anexa el resultado de la consulta, la convocatoria solo realizada por parte y nombre de solo uno de los cuatro (4) demandantes, el señor DIEGO DAVID GARCÍA PAEZ, por lo que los otros tres (3) demandantes DIEGO GARCÍA MÉNDEZ, SOR LUISA PÁEZ SÁNCHEZ e INGRID ESTEFANÍA GARCÍA PÁEZ, no cumplieron con el mencionado requisito de procedibilidad, y por tanto, para ellos no operó la interrupción de la caducidad, y como si ello fuese poco, la convocatoria realizada a nombre del señor DIEGO DAVID GARCÍA PÁEZ, sólo fue realizada con solo uno de los demandados, la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI; en otras palabras, CORFECALI no fue convocada, por lo que respecto de ella no se interrumpió el término de caducidad, por lo que la demanda instaurada en julio de 2017 a nombre de las tres personas que no realizaron, resultó ser extemporánea, es decir, cuando ya había operado la caducidad.”³

La caducidad es un fenómeno jurídico de carácter extintivo que conlleva a la pérdida de oportunidad para reclamar en vía judicial los derechos que se consideren socavados con ocasión de la actividad de la administración pública, y su no ocurrencia está instituida en la legislación colombiana como un presupuesto para el ejercicio de los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo previstos en la Ley 1437 de 2011⁴; de allí que, en los eventos en los que se configura, es deber del juez rechazar la demanda, siendo su configuración causal de orden legal para ello según el numeral 1º del artículo 169 del

³ Páginas 10 a 11, archivo digital “15MemorialContestacionCorfecali”.

⁴ Sobre la figura de la caducidad consúltese, entre otras, Consejo de Estado - Sección Tercera, Subsección C, sentencia de cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación: 05001233300020160058701 (57625), Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

CPACA.

Ahora, para ventilar pretensiones de reparación directa, el literal i), numeral 2º del artículo 164 ibídem, prevé que *“la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

Pues bien, encuentra el despacho, con los medios de prueba que para este momento obran en el proceso, que los hechos por lo que se demandan, según se aduce en el escrito introductorio, tuvieron lugar el día 28 de diciembre de 2014, de modo que el 29 de diciembre del año 2016 habría fenecido el término de caducidad.

Ahora bien, en el expediente está acreditado, según constancia⁵ expedida por la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos administrativos, que los actores presentaron la solicitud de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, el 19 de diciembre de 2016, con lo cual se suspendieron el término de caducidad faltando diez (10) días para que el mismo venciera.

Ello de conformidad con el Decreto 1716 de 2009 que señala en su artículo 3:

“Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada...”.

Dicha constancia fue expedida el 13 de febrero de 2017 y la demanda fue presentada el día siguiente -14 de febrero de 2017- según consta a páginas 73 y 75 del archivo digital “01Folios 1 a 49”, esto es restando nueve (9) días para que tuviera lugar la caducidad, de modo que dicho fenómeno no se configuró en este evento.

- INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE

Si bien no fue alegada la siguiente circunstancia como constitutiva de excepción, la **Corporación de Eventos, Ferias y Espectáculos de Cali – CORFECALI**, puso de

⁵ Páginas 17 a 18, archivo digital “02Folios 50 a 90”.

presente que el poder otorgado por el demandante Diego David García Páez no cumplió con el requisito “de haber efectuado el reconocimiento notarial de firma y contenido”⁶, de suerte que en su sentir dicha falencia conlleva a que el abogado que presentó la demanda no estaba facultado en debida forma para representarlo.

Igual observación efectuó el hoy **Distrito de Santiago de Cali**, al manifestar que “se evidencia que si bien el señor **DIEGO DAVID GARCÍA PAEZ** aparece firmando el poder, no obra constancia de reconocimiento de firma y contenido ante la respectiva Notaría.”⁷

En tal virtud, estaría siendo planteada la excepción previa de indebida representación prevista en el numeral 4º del artículo 100 del C.G.P., respecto de la cual ha señalado la doctrina:

“La indebida representación se presenta si una de las partes, persona natural incapaz no comparece con quien realmente es su representante legal, o cuando, siendo persona jurídica se cita a un representante diferente del que la ley o los estatutos señalan como tal.

Por lo tanto, entre la incapacidad y la indebida representación a que se refiere esta misma norma, existe como diferencia fundamental, que la primera consiste en la comparecencia de una persona natural incapaz, sin estar asistida por su representante legal, esto es que comparece por sí misma como si fuera plenamente capaz, en tanto en que la segunda concurre al proceso como una persona natural asistida por quien no es su representante legal, o una persona jurídica representada por quien no tiene tal calidad de acuerdo con la ley o los estatutos, o cuando en representación de un sujeto de derecho se cita como su apoderado general a quien carece de dicha calidad.

La indebida representación se hará extensiva a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante, mas no de la parte demandada, pues en este evento sería absurdo permitir a la parte demandada alegar por medio de su apoderado una causal que depende exclusivamente de su propia actividad el subsanarla (...)⁸ (Negrillas del Despacho)

Pues bien, las demandadas **CORFECALI** y **Distrito de Santiago de Cali**, discuten que el poder especial con el que actuó el abogado de la parte demandante para presentar la demanda en nombre de Diego David García Páez no cumplió con el requisito que exigía en ese momento el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., según el cual el poder especial para efectos judiciales “deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”

Al respecto, observa el Despacho que con los documentos allegados junto a la subsanación de la demanda, como consecuencia de lo dispuesto a través de auto de septiembre 20 de 2017⁹ proferido por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali que conoció precedentemente del proceso, se arrió memorial poder¹⁰ conferido para ejercer la

⁶ Página 2, archivo digital “15MemorialContestacionCorfecali”.

⁷ Página 1 “19MemorialCONTESTACIONADICIÓNDEMANDA”.

⁸ López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General. Dupré Editores Ltda., 2016, páginas 952 a 953.

⁹ Página 8, archivo digital “02Folios 50 a 90”.

¹⁰ Página 15 archivo 02.

pretensión de reparación directa, el cual efectivamente fue presentado personalmente por el demandante Diego David García Páez ante la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, quedando sin fundamento la excepción bajo estudio, motivo por el cual la misma se declarará no probada.

- **FALTA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL OBLIGATORIA (ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales)**

La **Corporación de Eventos, Ferias y Espectáculos de Cali – CORFECALI**, expuso:

“Sustento esta excepción previa en el hecho de que el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fija como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial obligatoria, y en este caso, el demandante NO acredita en forma alguna haber efectuado dicha convocatoria, y tampoco basta afirmarlo cuando es evidente que como lo indica en su demanda, con la petición de la conciliación prejudicial que dijo haberla invocado el 19 de diciembre de 2016, para suspender el término de caducidad del medio de control que estaba próximo a vencerse, 28 de diciembre de 2016.

Además es importante tener en cuenta que si posiblemente radicó la solicitud el 19 de diciembre de 2016, debió indicar cuándo se realizó la respectiva audiencia y/o se le expidió la correspondiente certificación que igualmente debió acreditar, para que tanto el Despacho como las partes tuvieran la oportunidad de establecer si la demanda fue instaurada en el término que le quedó faltando, y si se encontraba en los eventos previstos en la norma en estos casos. El término que le restaba era de escasos 9 días calendario para evitar que se completara el término de dos (2) años, valga decir, que se computaba por años, no por días.

De otro lado, no con menor significado, debe considerarse que no se acreditó que hubiere convocado a CORFECALI como uno de los organismos demandado, por lo que no se satisface ni se cumple con el requisito, por el hecho de convocarse a una sola entidad de las demandadas.

También debe tenerse en cuenta que CORFECALI es un organismo autónomo, goza de personería jurídica, con autonomía presupuestal y administrativa, y no se le puede confundir con los demás organismos, especialmente la Alcaldía de Santiago de Cali, así ella haga parte de su conformación.”¹¹

Tal como se adujo al estudiarse la excepción de caducidad, en el expediente sí obra constancia extendida por el Ministerio Público la cual reposa de páginas 17 a 18 del archivo digital “02Folios 50 a 90”, en la cual por demás se evidencia no solo que **CORFECALI** sí fue convocada al trámite conciliatorio, sino que a dicho trámite acudieron como convocantes todos los aquí demandantes. De igual modo, también fue allegada copia del acta de 7 de febrero de 2017 en la que se registró la diligencia de conciliación fallida, a la cual aparentemente no compareció **CORFECALI**.

Así las cosas, no existe sustento para afirmar que no se agotó el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito formal según lo exige el artículo 161 numeral 1º del CPACA, y por tanto se declarará no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de

¹¹ Páginas 10 a 11, archivo digital “15MemorialContestacionCorfecali”.

requisitos formales, que sería la que habría tenido lugar en caso de que lo expuesto por la demandada **CORFECALI** fuere cierto.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

La **Corporación de Eventos, Ferias y Espectáculos de Cali – CORFECALI** y el **Distrito de Santiago de Cali** propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, lo mismo que **La Previsora S.A.** respecto de quien la llamó en garantía (Distrito de Santiago de Cali); argumentando en términos generales que no incurrieron en la falla del servicios que alegan los actores.

De igual modo, en el escrito con el cual se pronunció sobre la reforma a la demanda, la **Corporación de Eventos, Ferias y Espectáculos de Cali – CORFECALI** planteó que los algunos de los demandantes no están legitimados en la causa por activa, por no haber sido aportado el registro civil de nacimiento de Diego David García Páez, que sería el medio de prueba para acreditar que Diego García Méndez y Sor Luisa Páez Sánchez son los padres del primero de los nombrados, lo mismo que Ingrid Estefanía García Páez como su hermana.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la material. En tal sentido, ha expresado que *“la primera se refiere a la relación procesal que emana de la pretensión que formula el extremo demandante al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales atribuye responsabilidad, en tanto que la legitimación material en la causa se entiende como la participación efectiva del demandado en el daño antijurídico irrogado al actor, de ahí que este tipo de legitimación constituye condición necesaria para la prosperidad de las pretensiones”*¹².

La legitimación en la causa no resulta ser, entonces, un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones.

Frente a los argumentos con los cuales se alega la excepción bajo estudio, se tiene que su fundamento toca la esfera material en relación con la responsabilidad que se les imputa a las demandas (legitimación por pasiva), así como el derecho que podrían tener algunos de los actores para reclamar perjuicios (legitimación por activa); circunstancias que solo podrán determinarse una vez se recauden y practiquen las pruebas en el trámite procesal, motivo por el cual se dispondrá diferir su resolución al momento de estudiar el fondo de la controversia en el fallo que ponga fin a esta instancia.

¹² Consejo de Estado, sentencia de 22 de abril de 2016, C.P. Marta Nubia Velásquez. Rad: 68001233300020140073401.

- PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS

La Previsora S.A., como llamada en garantía del **Distrito de Santiago de Cali**, manifestó:

“(…) es posible inferir, que en el caso subexamine, el término de dos años para la prescripción debe ser tomado desde el mes de noviembre de 2016, cuando se presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial Delegada para asuntos administrativos, como quiera que dicha solicitud hace las veces del primer reclamo de la víctima hacia el asegurado vía petición extrajudicial.

Ahora bien, una vez revisado el escrito de llamamiento formulado por el Asegurado, es posible extraer que el mismo fue presentado ante su Despacho el 09 de septiembre de 2019, es decir, luego de transcurridos casi tres años; razón por la cual habrá de declararse probada esta excepción.”

La prescripción es un fenómeno jurídico *“mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva.”*¹³

En cuando a la prescripción de carácter extintivo, que es aquella que configura la excepción pasible de resolverse en esta etapa del proceso, el Consejo de Estado ha señalado que *“tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración.”*¹⁴

En tal virtud, el reclamo tardío de un derecho, esto es por fuera del término señalado en la ley, supone la extinción de la posibilidad de hacerlo exigible, y por tanto el titular de tal derecho lo pierde por el transcurso del tiempo que para cada asunto señale el ordenamiento jurídico.

En este caso, estima el Despacho que el estudio de la pretensión de reembolso de la condena que busca el demandado **Distrito de Santiago de Cali** al llamar en garantía a **La Previsora S.A.**, es un asunto que corresponde determinar únicamente si se encuentra que la primera es responsable patrimonialmente por los perjuicios que reclaman los actores con la demanda, luego entonces, si bien con la prescripción alegada pretende extinguirse el derecho de la sociedad llamante para reclamar de la compañía de seguros lo que en derecho corresponda en punto a una eventual condena, lo cierto es que ello reclama un

¹³ Consejo de Estado – Sección Segunda, sentencia veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08), Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ

¹⁴ *Ibidem.*

análisis de fondo en sentencia conforme a las pruebas que se practiquen en el proceso, y se reitera, dicho análisis solo será procedente en el evento en el que la entidad territorial demandada resulte condenada en el proceso.

En consecuencia, se dispondrá diferir la resolución de la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, al momento en que se profiera sentencia que ponga fin a esta instancia.

Considerando entonces que no existen otras excepciones de carácter previo o mixto que se adviertan configuradas en este proceso, el Despacho **DISPONE:**

1.- DECLARAR no probadas las excepciones de caducidad, indebida representación y la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

2.- DIFERIR el estudio y resolución, al momento de dictar sentencia, de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de legitimación en la causa por activa y de prescripción del contrato de seguro, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

3.- SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el **día 23 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

5.- TENER al abogado **Saúl Herney Muñoz Vargas** quien porta la T.P. No. 100.596 del C. S. de la J, como apoderado de la demandada **Corporación de Eventos, Ferias y Espectáculos de Cali – CORFECALI**, en los términos del memorial poder allegado al expediente.

6.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la mandataria del Distrito de Santiago de Cali, abogada **Doris Cuellar Linares** portadora de la tarjeta profesional No. 108.751 del C. S. de la J., de acuerdo con el memorial visible en el archivo “26MemorialRenunciaPoder” del expediente electrónico.

7.- NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados electrónicos y **REMITIR** mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

- notificaciones@co.ab-inbev.com
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- notificaciones@hmasociados.com
- saulherney@hotmail.com
- info@corfecali.com.co
- blanca@chivastours.com
- cpaz20@hotmail.com
- notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
- tributaria@previsora.gov.co
- notificaciones@gha.com.co
- projudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1933e17c838c7a70680714ab125506e562524750912be4c177fa70ab18f4303a

Documento generado en 15/07/2021 11:06:46 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación

Santiago de Cali, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00093-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: DAMARIS FERNÁNDEZ GARCÍA
DEMANDADO: ARL POSITIVA

Asunto: Pone en conocimiento.

En respuesta al auto de fecha 13 de julio de 2021, por medio del cual se ordenó requerir al Representante Legal de la sociedad EXTRAS S.A., para que informara quién es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela proferidos en su contra, dicha sociedad informó que la función está a cargo de la señora Kelly Johanna Romero, Coordinadora del Área de Aportes. Igualmente, manifestó que ha cumplido a cabalidad con el fallo de tutela del 30 de julio de 2020, en lo que le corresponde de acuerdo con las incapacidades reconocidas por la ARL Positiva, de lo cual allega los respectivos soportes¹.

Acorde con lo informado por la entidad, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la señora DAMARIS FERNÁNDEZ GARCÍA los documentos digitales contenidos en los archivos 06 y 10 de la carpeta incidente desacato 003 en el expediente electrónico, presentados por la sociedad EXTRAS S.A., así como el documento visible en el archivo 14 de la carpeta incidente desacato 002, presentado por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, en donde consta respectivamente, la respuesta de Extras S.A. y el soporte de transferencias bancarias realizadas a la cuenta de la accionante hasta el mes de julio del año que cursa, y el reporte de incapacidades temporales liquidadas a la accionante por cuenta de la citada ARL, para que se pronuncie al respecto dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de dar por terminado el incidente de desacato

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la sociedad EXTRAS S.A., los documentos digitales contenidos en los archivos 13 y 14 de la carpeta incidente desacato 002 en el expediente electrónico, presentados por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, en donde consta respectivamente, la respuesta de dicha sociedad y el reporte de incapacidades temporales liquidadas a la accionante, para que se pronuncie al respecto dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por medio electrónico al correo:

alexis-abogado@hotmail.com

kelly_romero@eficacia.com.co; johana_welman@eficacia.com.co

¹ Archivo 06 Carpeta Incidente Desacato 003.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a574b3a7dbc6bc4c6b96e3c0ec5704ad733f9f18dd8968590f220954f2339916

Documento generado en 15/07/2021 11:26:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>